

Constancia secretarial. Pereira, Risaralda, enero 30 de 2025

Señora Jueza le informo que, a la par con la contestación a la demanda, la demandada EPS SOS presentó escrito en el que llama en garantía a Diagnóstico Oftalmológico SAS.

Pasa a Despacho,

Sin necesidad de firma: Artículo 11 Ley 2213 de 2022

JINA ALEXANDRA MORALES BAOS

Secretaria

Asunto: Admite llamamiento en garantía -C5-
Proceso: Verbal -responsabilidad médica-
Radicación: 66001-31-03-005-2021-00053-00
Demandante: Juan Carlos Forero Giraldo
María Libia Giraldo Ramírez
Lizeth Forero Franco
Jhonatan Forero Franco

Demandados: Caja de Compensación Familiar Comfamiliar Risaralda
S.O.S. EPS S.A.

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Pereira, enero treinta de dos mil veinticinco

Por satisfacerse las exigencias contenidas en el artículo 64 del Código General del Proceso, se admitirá el llamamiento en garantía que le hace la **EPS SOS** a **Diagnóstico Oftalmológico SAS**.

En consecuencia, tal como lo dispone el inciso 1º del artículo 66 del Código General del Proceso, el llamante deberá realizar la notificación personal de la demanda y del llamamiento a la llamada en garantía, para que ejerza conductas procesales dentro del término de veinte (20) días hábiles contados desde el acto de notificación.

Tal como lo advierte el artículo en cita, de no lograrse la notificación dentro de los seis (06) meses siguientes a la notificación de esta providencia, el llamamiento será ineficaz.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito,

RESUELVE:



Primero: Admitir el llamamiento en garantía que le hace **EPS SOS** a **DIAGNÓSTICO OFTALMOLÓGICO SAS.**

Segundo: Realizar la notificación personal de este proveído a la llamada en garantía y hacerle saber que cuenta con el término de veinte (20) días para el ejercicio de conductas procesales respecto de la demanda y del llamamiento.

Tercero: Precisar que, de no logarse la notificación de la llamada en garantía dentro de los 6 meses siguientes a la notificación por estado de esta providencia, el llamamiento será ineficaz.

NOTIFÍQUESE;

MARLY ALDERIS PÉREZ PÉREZ

Jueza

Gat.

<p>JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO PEREIRA - RISARALDA</p> <p>Por anotación de ESTADO ELECTRÓNICO No. 006, notifico a las partes la Providencia anterior, el 31 de enero de 2025, a las 7:00 a.m.</p> <table border="1" style="margin: auto;"><tr><td style="text-align: center;">Sin necesidad de firma: Artículo 11 Ley 2213 de 2022</td></tr></table> <p>JINA ALEXANDRA MORALES BAOS Secretaria</p>	Sin necesidad de firma: Artículo 11 Ley 2213 de 2022
Sin necesidad de firma: Artículo 11 Ley 2213 de 2022	

Firmado Por:

Marly Alderis Perez Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 005

Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05612cdc3b43b48340532380cbaa0df4f78c4de6e96e0807720b37ea1c8657eb**

Documento generado en 30/01/2025 02:18:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>